

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		100

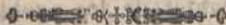
Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.



A esta hora, que son las las 7 1/2 de la tarde se ha recibido el siguiente parte telegráfico fechado á las 2 y 45 minutos de la tarde.

«El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion á los capitanes generales y gobernadores de las provincias.

En la Gaceta de hoy se contienen los decretos modificando el Ministerio, que queda constituido así: Presidente del Consejo de Ministros, el Sr. duque de la Victoria. Ministro de Estado, el general D. Juan de Zabala. De Gracia y Justicia, Sr. Fuentes Andrés. De la Guerra, el general O-Donell. De Hacienda, D. Juan Bruil. De Gobernacion, Sr. Huelves. De Marina, Sr. Santa Cruz. De Fomento, D. Manuel Alonso Martinez.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 7 Junio de de 1855.—El Gobernador interino, Manuel Mendez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina, teniendo presente que el art. 2.º de la ley de 29 de Abril último encarga al Gobierno señalar el plazo dentro del

cual los partícipes en cargas de justicia deben presentar en esa Direccion los documentos necesarios para justificar su derecho en el nuevo reconocimiento y clasificacion que la comete la ley citada, ha tenido á bien fijar el de 3 meses, contados desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta del Gobierno, como fatal é improrogable, dentro del cual los referidos partícipes habrán de entregar en ellas los siguientes.

Los comprendidos en el art. 1.º por oficios y derechos enagenados de la Corona; los títulos originales primitivos de la egresion; la cédula de confirmacion del último reinado en que la hayan obtenido, con declaracion de no haber adquirido otra posterior, y certificacion de la Direccion de la Deuda pública, expresiva de no haberse satisfecho el capital y réditos por su Tesoreria en este siglo.

Los del art. 2.º la cédula de concesion de la recompensa por salinas.

Los del art. 3.º y 7.º las escrituras de imposicion de los censos, é igual certificacion de no haberse redimido en la Deuda pública.

Los pensionistas que figuran en el art. 7.º, así como los incluidos en los arts. 5.º, 6.º y 9.º, presentarán copia fehaciente de las órdenes ó títulos de concesion.

Se exceptuan solo aquellos que tuvieren presentados estos documentos anteriormente, debiendo no obstante entregar los que falten de los mencionados.

Si por esa Direccion fuere necesario algun otro para la mejor tramitacion, se exigirá oficialmente de los interesados, señalándoles el término de 15 dias, pasados los cuales seguirán su

curso los expedientes como si no existiese el reclamado.

Mediante á que los documentos, en cuya virtud se ha reconocido el derecho á los que perciben rentas vitalicias, existen en la Direccion de la Deuda pública y en la del cargo de V. I. solo los céses expedidos por su departamento de conversion y emision, deben pasarse á la del Tesoro para que esta y la comision de Sres. Diputados puedan cumplir el cometido que la ley les ha conferido.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, procurando que se dé á esta Real disposicion la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general del Tesoro público.

La Direccion general de contribuciones con fecha 30 de Mayo último, me dice lo que sigue.

«Por real órden de 19 del actual, que el Ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Direccion, se ha servido S. M. declarar con motivo del desacuerdo ocurrido entre la Diputacion y el Administrador de Hacienda pública de esta provincia, respecto de la aprobacion de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y resolucion de las reclamaciones de agravio: 1.º que continuen vigentes las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales en la materia de que se trata, por los artículos 90 y 91 de la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto en contrario por real órden de 15 de Diciembre próximo pasado; mandandose al propio tiempo que esta declaracion se circule á todas las provincias para que sirva de regla general, sin perjuicio de que con la urgencia posible se trate de mejorar por medio de una ley las disposiciones de la ya citada de 1823, poco conforme con los buenos principios de administracion. Lo que participa á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 5 de Junio de 1855.—El encargado interinamente del Gobierno económico de esta provincia, Rufino A. de Isla.

Circular núm. 590.

Vigilancia.—Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, practicarán las oportunas diligencias para descubrir el paradero de la yegua cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida la podrán á disposicion del Sr. Alcalde Constitucional de Castaño del Rio.

Córdoba 4 de Junio de 1855.—El G. I., Manuel Mendez.

Señas.

Torda clara, cerrada, herrada en el anca derecha, y cerdas fuertes en el bello superior.

Circular núm. 591.

Vigilancia.—Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, practicarán las oportunas diligencias para conseguir la busca de dos caballerías, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habidas las detendrán con las personas que las conduzcan, poniéndolas á mi disposicion.

Córdoba 4 de Junio de 1855.—El G. I., Manuel Mendez.

Señas.

Un mulo negro, cerrado, seis cuartas y media, hierro una G. en el hocico ó el pescuero, con lunares blancos nativos en los costillares, dos cicatrices en las cuencas de los ojos y otra en el brazo derecho.

Otro de cinco años, mediano, entrepelado, con remiendos blancos, redondo de cadera, quebrado de piernas, con el mismo hierro.

Circular núm. 583.

Habiendo consumado su desercion el soldado del regimiento caballeria de Alcántara, Antonio Montero Garcia, natural de esta ciudad y cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su persecucion y captura, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por quien se reclama. Córdoba 31 de Mayo de 1855.—El Gobernador interino, Manuel Mendez.

Señas del desertor.

Estado soltero, estatura 5 pies y 4 pulgada, su oficio jornalero, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color trigueño.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 593.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de Febrero último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual, la Real órden siguiente.—Illmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que V. I. consulta sobre la recificacion que debe hacerse en las tarifas vigentes»

tes de la contribucion industrial, y en los cuales varios recriadores de ganados de diferentes provincias que á la vez son labradores, se quejan de la excesiva cuota que por subsidio se les impone en concepto de tratantes, y solicitan se modifique, en su favor, la exencion 4.^a de la tabla núm. 4.^o, y considerando: que los recriadores no pueden ni deben confundirse con los tratantes, por que estos son verdaderos especuladores, puesto que compran y venden dentro del año, tantas veces como se lo aconseja su propio interés; que renuevan y reproducen su capital y perciben las utilidades correspondientes á sus multiplicadas transacciones, al par que ellos son labradores que compran en una época dada del año primales, corderos, etc, los crían y mantienen por mucho tiempo para reponer sus ganados y beneficiar sus tierras: Considerando, que mientras el tratante conserva su capital en circulacion, en constante movimiento, el recriador lo paraliza, lo estanca y lo tiene sujeto á las infinitas eventualidades propias de los ganados: Considerando, que asi se denomina labrador, al que cultiva por ejemplo diez fanegas de tierra, como al que cultiva mil, viniendo por la latitud que se da á esta voz, á disfrutar iguales ventajas en la aplicacion de la exencion que se solicita modificar, los que tanto se separan entre si en circunstancias: Considerando, que el número de cabezas que es permitido tener á los labradores, sin adquirir la cualidad de industriales, para los efectos del impuesto, si bien puede considerarse suficiente en cultivos reducidos, no lo es en manera alguna tratándose de grandes labores: Considerando que de sostener lo existente surgirían las consecuencias de esterilizar los pastos que forman una parte integrante de las utilidades agrícolas, y de lastimar la produccion en cuanto á ella influyen los abonos tan útiles en todos los terrenos y de absoluta necesidad en muchos, ó vendrían á convertirse en industriales los que no son más que agricultores, gravando asi, con la contribucion del subsidio, una riqueza sobre la cual pesa la contribucion territorial; y considerando que el párrafo 4.^o de la exencion 4.^a del real decreto de 20 de Octubre de 1852, no llena el objeto para que se dictó, tal como se halla redactado; S. M., conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver, que se rectifique el citado párrafo redactándose en los términos siguientes.—«Es estensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número no exceda en cada año, de una cabeza de ganado lanar por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial.—Igual exencion se concede por el ganado caballar ó mular que adquieran, al respecto de una cabeza por ocho de lanar; al vacuno por seis, al de cerda por cuatro, y al cabrio por dos.—Los recriadores de ganado lanar ó cabrio para el aprove-

chamiento de sus pastos y beneficio de sus tierras, si adquieran mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior, serán considerados como tratantes en ganado por las que excedan de aquel número, por la mitad de la cuota que á estos se señala en la 2.^a tarifa.—Los ganados que no contribuyan por industrial, serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demas ganaderia.» De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Lo que traslada á V. S. la propia Direccion general, para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Córdoba 30 de Mayo de 1855.—P. S.—José A. Fraga.

Anuncios oficiales.

Comision liquidadora de la Sociedad de auxilios á empleados civiles.

Circular núm. 556.

En el boletín oficial de esta sociedad, que no ha circulado por todas las provincias, se pidieron á los Sres. socios pensionistas relaciones justificadas de sus respectivos derechos para comprenderlos con la debida exactitud en la liquidacion general que se está practicando. No siendo posible incluir en esta á los que no han facilitado estos datos, que son absolutamente indispensables, aunque esta comision tiene salvada su responsabilidad por haberlo advertido así señalando un plazo trascurrido ya con mucho exceso, ha creído oportuno para su mayor satisfaccion, y en obsequio de los interesados, que no han contestado en su mayor parte, hacer que se inserte el presente anuncio en la Gaceta y Boletines oficiales de todas las provincias, repitiendo que para el día 15 del mes próximo, último término que de nuevo se fija, se formará la liquidacion definitiva con estricta sujecion á los documentos que para entonces hayan podido reunirse. Madrid 15 de Mayo de 1855.—José Maria Bremon, Presidente.—José Maria Palarea, Srio.

Nota. Los Sres. socios se servirán dirigir sus contestaciones francas de porte y con la señal siguiente.

Sres. de la Comision liquidadora de la sociedad de auxilios de empleados civiles, calle de la Justa, núm. 7, cuarto 3.^o del centro, Madrid.

Comision superior de Instrucción primaria de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 582.

Las escuelas públicas de niños y de niñas

que están vacantes en esta provincia, y han de proveerse por oposicion, son las que á continuacion se espresan.

Los ejercicios darán principio el dia 25 de Junio próximo á las 4 de la tarde en la sala de sesiones de esta comision.

Los maestros y maestras que deseen tomar parte en estos ejercicios presentarán en la secretaria de esta comision seis dias antes del ya designado los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º dirigida al presidente del tribunal de oposiciones.

2.º Fé de bautismo para acreditar que tienen 24 años de edad cumplidos.

3.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

4.º Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su domicilio en la que acrediten su buena conducta.

Ademas de los mencionados documentos los maestros que procedan de Escuela Normal deberán presentar un certificado del Director de la misma, que así lo acredite, para los efectos que previene la real orden de 20 de Setiembre de 1843.

Los ejercicios de las maestras se verificarán concluidos que sean los de los maestros. Sevilla 25 de Mayo de 1855.—El Vice-presidente, José Maria Cabello.—El Secretario, Angel de Vera.

Escuelas vacantes de niños.

La elemental de Utrera, dotada con la cantidad de 4.000 rs. annuos, que se pagan en metálico, por trimestres, de fondos municipales: casa para el maestro y su familia, y local para la escuela, teniendo derecho el maestro á percibir las retribuciones de los niños no pobres que se graduan en 660 rs. annuos.

La elemental de Benacazon coa 3.000 rs. de dotacion que se pagan en igual forma, teniendo las mismas obenciones que la anterior, calculándose el producto de las retribuciones en 588 rs.

De niñas.

La elemental de Peñafior, dotada con la cantidad de 2.000 rs. annuos, pagados en igual forma, casa para la maestra y su familia y local para la escuela, y el producto de las retribuciones que no puede hoy calcularse por ser escuela de nueva creacion.

La de Villanueva de San Juan, con igual sueldo y obenciones que la anterior.

Alcaldia Constitucional de La Victoria.

Circular núm. 539.

D. Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde primero Constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que hallándose nombrada la junta pericial de esta poblacion, debe procederse por la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, y en su virtud prevengo á todos los propietarios de fincas rusticas y urbanas, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de esta municipalidad en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en las diversas clases de riqueza sujetas á dicha contribucion; en la inteligencia que de no hacerlo así, sufrirán los perjuicios que puedan inferirseles por la falta de dicha presentacion, sin poder reclamar en contrario, y si sufriendo ademas las penas establecidas en el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.—La Victoria, 20 de Mayo de 1855.—Gonzalo Garcia Zafra.—Francisco Quer, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 563.

D. Romualdo Hidalgo, Alcalde primero Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: se encuentra vacante en esta referida villa la titular de medicina y cirujia, dotada de los fondos municipales con 3.300 rs. annuales, solo por la asistencia gratuita de los pobres, casos de quintas y heridas, cuyas costas no pueden hacerse efectivas por insolvencia de los procesados; de modo, que residiendo la mayor parte de los vecinos pudientes fuera de poblado pueden regularse las utilidades del facultativo en diez y ocho ó veinte rs. diarios. Lo que se hace saber para que los interesados dirijan sus solicitudes á esta Secretaria de Ayuntamiento, advertidos que el nombramiento ha de hacerse el dia 23 de Junio próximo á favor de la persona que reuniendo ambas facultades acepte las condiciones de que podrá enterarse en dicha oficina. Almedinilla 23 de Mayo de 1855.—Romualdo Hidalgo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel José de Luna, Srio.

AVISOS.

Se arrienda para desde 1.º de Enero de 1856, el cortijo, olivar y huerta de la Vega de Armijo, de la propiedad del Sr. Marqués del mismo título. El cortijo se compone de 818 fanegas de cuerda, y contiene 2177 encinas. El olivar contiene unos 6500 pies, y la huerta sobre 300 árboles frutales. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá tratar con D. Pedro Molina, apoderado al efecto, que vive en Córdoba calle del Reloj, núm. 4.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.